



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

**CCF 4547/2021 “G., D. O. c/ COHEN S.A. SOC.
DE BOLSA FIDUCIARIO DE CREDITIA FIDEIC. FINAN s/ HABEAS
DATA (ART. 43, CN)”. Juzgado n° 8, Secretaría n° 16.**

Buenos Aires, 10 de junio de 2022.

VISTO: el recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada el 23 de febrero de 2022 contra la resolución dictada el mismo día, el cual fuera contestado por la contraria el 10 de marzo de 2022, y

CONSIDERANDO:

I. En su resolución del 23 de febrero de 2022, el señor juez de grado, en lo que aquí interesa, desestimó el pedido de nulidad de todo lo actuado, formulado por la accionada, sobre la base de que el actor no había suscripto el escrito de demanda.

Contra la decisión, *Cohen S.A. Sociedad de Bolsa* (en su carácter de fiduciaria de *Creditia Fideicomiso Financiero*) dedujo apelación. Arguye que el magistrado trató indebidamente la cuestión, esto es, como si se fuera un pedido directo de nulidad de las actuaciones, cuando en realidad lo solicitado por su parte fue la declaración de inexistencia de la demanda por falta de firma –lo que no era subsanable-, y sólo como derivación de ello, la declaración de nulidad de referencia.

Critica que el juez haya tenido por subsanada la falta de firma de la actora en el escrito de demanda, con el escrito que esa parte presentó el 17 de agosto de 2021. Al respecto, entiende que en esa oportunidad la actora no rubricó su presentación porque lo que consta es una imitación agregada mediante una herramienta digital que tiene relación con la verdadera firma de la parte.

II. En el particular contexto de autos, resulta indispensable individualizar los actos procesales trascendentales que se sucedieron en el expediente.

En ese cometido adviértase que:

Fecha de firma: 10/06/2022

ANTELO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RICARDO GUSTAVO RECONDO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALCIDES URIARTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ALBERTO



#35552345#329676771#20220610091955799

a.- la demanda fue interpuesta el 31 de mayo de 2021. El escrito digital sólo tiene asentada la firma electrónica de la letrada patrocinante, careciendo de la rúbrica ológrafa del actor.

b.- superados ciertos aspectos procesales, y en forma previa a expedir el decreto de inicio, el juez actuante advirtió el mencionado defecto y el 12 de agosto de 2021 emitió un auto en los siguientes términos: “Suscripto y/o ratificado por el actor, se proveerá (Anexo II, punto I.5, de la Acordada 31/2020, CSJN).”

c.- el 17 de agosto de 2021 el señor G. presentó un escrito suscripto de puño y letra, en el que requirió que atento al estado de autos se “provea el escrito inaugural”.

d.- tal presentación dio lugar a la decisión del 20 de agosto de 2021, mediante la cual el *a quo*, consideró tácitamente subsanada la ausencia inicial de suscripción de la demanda, proveyó el escrito de inicio y tuvo por presentado, por parte y por constituido el domicilio legal y electrónico del accionante. Ordenó asimismo que se corra el traslado de la demanda.

e.- el 17 de diciembre de 2021 la accionada dedujo el planteo de nulidad que motiva la resolución que ahora es objeto de apelación. Subsidiariamente dedujo excepción de falta de legitimación pasiva, tomó intervención como parte y contestó el pedido de informes de *habeas data* que motivara la presente acción judicial.

III.- Llegado a este punto, frente a las objeciones formuladas por el recurrente, el tribunal entiende que es necesario destacar dos cuestiones dirimientes:

a) La primera reside en la circunstancia de que la subsanación de la falencia en la que incurrió la letrada S. al presentar la demanda sin la firma ológrafa del actor acaeció *con anterioridad* a la traba de la *litis*. Esta apreciación resulta significativa pues la accionada -al no haber sido citada aún a la contienda mediante el pertinente traslado de demanda- no tendría justificación para invocar la vulneración de su derecho de defensa. Repárese en que a tales efectos resultaba indistinto si se hubiera subsanado el defecto

Poder Judicial de la Nación





CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

apuntado por el juzgado presentando nuevamente el escrito de demanda suscripto de puño y letra por el actor, o bien, como efectivamente se hizo, mediante la integración procesal del escrito presentado el 17 de agosto de 2021 con el de inicio (que ostentaba la falencia apuntada).

b) Por otro lado, no es verosímil que el actor desconozca el contenido de la demanda y a pesar de ello solicite que se la provea con el escrito presentado el 17 de agosto de 2021. Quiere decir que, dejando de lado la hipótesis de fraude procesal que la recurrente insinúa y que no corresponde presumir sin aportar elementos que lo demuestren, la Sala considera que la situación de hecho exigida por el magistrado de grado se ha verificado.

Postular lo contrario implicaría presumir hechos no acreditados y soslayar actos procesales cumplidos antes de la integración de la *litis* que no afectan el derecho de defensa de la apelante.

IV.- La consideración precedente no obsta a que el tribunal efectúe un llamado de atención a la letrada de la actora, abogada M. J. S., dados los numerosos casos en los que se han suscitado planteos similares entre las mismas partes, a que, en lo futuro, cumpla con la observancia estricta de lo prescripto por los arts. 118 del Código Procesal, 46 del RJN y Anexo II, punto I.5, de la Acordada 31/2020, CSJN.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** confirmar la resolución apelada, con costas de Alzada en el orden causado, vistas las particularidades evidenciadas en la especie (art. 68, párrafo 2º, CPCCN).

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

Ricardo Gustavo Recondo

Guillermo Alberto Antelo

Fernando A. Uriarte

